

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDO POR JUAN MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO CONTRA BANCO DE BOGOTÁ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALFONSO ZAGARRA CAMPO, ANA MARGARITA GOMEZ PONTÓN, LEONOR CECILIA GONZALEZ RUBIO DE GOMEZ, OSCAR CASTILLO MOSCARELLA, MARÍA CRISTINA GOMEZ FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2018-00161-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de vinculación al proceso efectuada por los señores Dagoberto Ramos Molina y Etiel José Osorio Mendoza.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Solicitan los señores Dagoberto Ramos Molina y Etiel José Osorio Mendoza, a través de apoderado, que se les reconozca como parte dentro del proceso dada la afectación recibida por el actuar del demandante y se restablezca el bien a sus legítimos dueños.

Como fundamento de lo anterior señala que son propietarios del inmueble ubicado en la carrera 3 No 24-93 ubicado en Gaira Urbanización Tayrona e identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-14148 adquirido del señor Ignacio Díaz Granados Alzamora mediante acto protocolizado en la Notaria Segunda de Santa Marta con escritura pública No 1293 del 18 de diciembre de 1980 y registrada en el folio de matrícula antes señalado.

Esgrimen que hace más de diez años encargaron al señor Primitivo Osorio Mendoza del cuidado de la heredad, sin embargo, el demandante en este proceso alude la propiedad sobre el mismo aportando para ello el certificado de libertad y tradición de la matrícula 080-59555.

Señala que el 2 de octubre de 2014 se dirigieron la bien inmueble y no se les permitió el paso por alguien que se puso en contacto con el actor, quien por la visita los convocó a una reunión y en la misma se les mostró los documentos que acreditan su propiedad y la sentencia del Juzgado Séptimo Penal Adjunto de Santa Marta donde se condenó al señor Néstor Gutiérrez Jaramillo por haber cometido el delito de perturbación a la posesión sobre el inmueble en comento.

Precisa que en varias ocasiones se han dirigido al lote sin que se les permita el acceso ya que el señor Fernández de Castro ha levantado paredes y ha colocado un portón, el cual impide la entrada, perturbando de esta manera su posesión.

Aluden que dentro del proceso de pertenencia el demandante aporta los certificados de los predios N° 080-10658 y 080-10718 correspondiente a los lotes 440 y 441 respectivamente, los cuales no tienen nada que ver con su inmueble, pues son linderos distintos, de distintas áreas, además que el de su propiedad está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-14148.

Informan que el 22 de marzo de 2019 se radicó en las oficinas de la Inspección de Policía del Rodadero querrela de lanzamiento por ocupación de hecho del predio de su propiedad.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo señalado por los petentes, se tienen que la vinculación solicitada está basada en la propiedad que alegan tener sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 080-14148 y que el demandante perturba, ya que les impide el acceso al mismo, además que pretende prescribirlo en esta acción aludiendo que el mismo tiene el número de matrícula 080-59555.

Sobre el particular es preciso informar que si bien en el escrito de la demanda se incluyó el predio de matrícula inmobiliaria 080-14148 como uno de los pretendidos por el actor, mediante decisión del 28 de septiembre de 2018 se rechazó de plano la acción de declaración de pertenencia respecto de él, lo que quiere decir que este inmueble no hace parte de esta Litis y por ende no sería procedente vincular a los petentes.

Y es que en penúltimo postulados facticos de la solicitud, los señores Dagoberto Ramos Molina y Etiel José Osorio Mendoza refieren expresamente que los certificados "N° 080-10658 y 080-10718 correspondiente a los lotes 440 y 441 respectivamente," no tienen relación con su inmueble, aspecto que resulta lógico, ya que estos sí se pretenden adquirir por prescripción en este trámite, pero el N° 080-14148 no objeto de la acción de prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa.

Por otra parte, resulta importante recordar que el presente asunto resulta ser un proceso de pertenencia, el cual se regula por las disposiciones del art. 375 del C.G.P., norma que señala las condiciones específicas para su interposición y procedencia, donde se señala sobre la legitimidad por pasiva lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda debe dirigirse contra ella."

Revisados los certificados especiales y de libertad y tradición de los predios sobre los cuales se admitió la presente demanda 080-10658, 080-10718 y 080-15267 no se evidencia que los señores Dagoberto Ramos Molina y Etiel José Osorio Mendoza, ostenten titularidad sobre los mismos, por lo que, lo mismos no pueden ser tenidos como demandados.

De la antes dicho se concluye entonces que no es este el tramite adecuado para solicitar la protección de la titularidad o posesión que los petentes aluden ejercen sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 080-14148, como si lo sería la querrela que dicen haber radicado en las oficinas de la Inspección de Policía del Rodadero o cualquier otra acción judicial que consideren adecuada para ello, pero se itera, no resulta ser este asunto.

Sin más reparos se concluye entonces que la petición incoada no tiene vocación de prosperidad y por ello será negada.

En atención a lo expuesto se,

RESUELVE

NIEGUESE la solicitud de vinculación como parte al presente tramite, realizada por los señores Dagoberto Ramos Molina y Etiel José Osorio Mendoza, atendiendo lo señalado en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 9 de octubre de 2023	
Secretaria, _____.	